

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publican todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud,

(Gaceta del día 4)

### Gobierno Civil de la Provincia

#### CIRCULARES.—SUBSISTENCIAS

Acuerdo de la Junta Central de Abastos de 29 de Enero de 1924, sobre intervención de aceites é instrucciones para su aplicación.

Junta Central de Abastos.

Tomado el acuerdo, ya ejecutivo, de intervenir los aceites de oliva y la circulación de los mismos dentro de la Península, en sesión del 22 del corriente, á fin de regular estas medidas en forma que favorezca la circulación de los aceites destinados a la exportación, sobrantes de las necesidades del consumo nacional, así como también los destinados a este último objeto, suprimiendo en todo lo posible las trabas comerciales, en sesión del 29, esta Junta determinó regular la expedición de guías para la circulación y el precio máximo de los aceites de clase corriente y primera calidad, que necesita para su abastecimiento el mercado nacional, en la forma siguiente:

Primera. Si los precios de los aceites, clase corriente y buena calidad, destinados al consumo nacional, rebasan en bodega el de 22 pesetas arroba, la Junta Central acordará la tasa que deba imponerse a los mismos. En las transacciones de aceites sobrantes del consumo nacional que sean destinados a la exportación, los precios serán libres entre productores, almacenistas y exportadores.

Segunda. Las guías para la circulación se exigirán únicamente para las facturaciones por ferrocarril, vías fluviales o marítimas, y para retirarlos de las estaciones de destino. Al expedir una guía

será necesario expresar en ella: cantidad, punto de origen, precio, punto de destino, consignatario, y si dicho artículo se adquiere para el consumo nacional, para exportarlo ó para venderlo indistintamente exportadores, almacenistas, detallistas o refinadores.

Tercera. Los que falseen las declaraciones de las guías, incurrirán en la pérdida del 50 por 100, del valor total de la mercancía objeto de la misma, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial á la Central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de Abastos, de 3 de Noviembre último.

Nota.—Habiéndose padecido un error en la redacción del párrafo segundo de la Real orden de 29 del corriente, aprobando el acuerdo de ésta Junta, fecha 22, se declara en la forma siguiente:

La obligación de presentar las declaraciones, se refiere a todos cuantos tengan existencias de aceite superiores a un quintal métrico, en vez de cuatro que señalan las disposiciones antes dichas.

Aclaraciones é instrucciones para aplicación de la Real orden Circular de 29 de Enero actual, (Gaceta del 31) referente a intervención de aceites y a la Circular de la Junta Central de Abastos sobre acuerdo recaído en la misma fecha.

a) Las declaraciones juradas a que se refiere el apartado segundo deberán presentarse decenalmente y la primera vez precisamente a los Delegados gubernativos. Las siguientes podrán hacerse ante los Alcaldes respectivos, los que las enviarán relacionadas a los Delegados gubernativos para que éstos remitan nota de ellas directamente a la Junta Central y a la provincial que corresponda.

En dicha nota constará la cifra total del aceite existente en sus jurisdicciones, conservando los Delegados gubernativos los antecedentes para casos de consulta por parte de las Juntas de Abastos.

b) Al objeto de poder hacer comprobación en cualquier momento de las cantidades declaradas, y teniendo en cuenta que por el régimen de molturación de aceituna pudieran variar los depósitos declarados durante la decena, las fábricas y molinos darán cuenta diaria a los delegados gubernativos de la cantidad de aceite que saliera de los mismos y nombre de los clientes a quienes va destinada.

c) Las declaraciones primeras de las mencionadas fábricas o molinos será necesario que expresen la cantidad de aceite que tuvieran de cosechas anteriores, además del producido desde que empezó la molienda actual; si la que tienen almacenada es propiedad de la fábrica o molino, es de clientes suyos, ó está a disposición de compradores, así como también nota especificada de las cantidades salidas desde que empezó a molturar la cosecha actual.

A los molinos y fábricas, teniendo presente que del aceite fabricado y no almacenado todavía, no pueden dar la cantidad de una manera precisa, se admitirá en sus declaraciones, a los efectos de sanciones, un margen de error de un 10 por 100 que habrán de justificar al proceder a su almacenaje.

d) Tanto las Juntas provinciales como los Delegados gubernativos, quedan facultados para delegar á los Alcaldes la autorización de las guías y recibir las declaraciones juradas que han de presentarse cada diez días; pero con la obligación ineludible de éstos de comunicar diariamente á las Juntas provinciales ó Delegados gubernativos las guías que autoricen ó declaraciones que se les presenten.

Tanto las guías para la circulación por ferrocarril, vía fluvial ó marítima como las que han de expedirse al efectuarse las transacciones en las fábricas, molinos, almacenes ó depósitos y declaración de existencia, se extenderán por duplicado, devolviendo una al interesado, autorizada con el sello ó

firma de la autoridad ante la cual se presenten.

Las guías para la circulación de aceites destinados á la exportación, habrán de ser autorizadas por la Junta Central. A este efecto las Juntas provinciales ó los Delegados gubernativos, solicitarán telegráficamente á la Junta Central la autorización necesaria para expedir dichas guías, expresando al hacerlo, clase, cantidad, Aduana y punto de destino.

e) Teniendo en cuenta la escasa cantidad que para material disponen las Delegaciones gubernativas, el papel para las guías y declaraciones juradas será de cuenta del interesado.

f) Para los efectos de estos trabajos, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 11 y 18 del Reglamento para aplicación del Real decreto sobre Abastos, de 3 de Noviembre último, los Delegados gubernativos podrán disponer de funcionarios de Ayuntamientos de su jurisdicción, que consideren necesarios á dicho objeto.

Si las Juntas provinciales contaren con medios para ellos, podrán asignar gratificaciones que estimen justas y convenientes á los funcionarios á que se refiere el párrafo anterior, si consideran comprendidos sus trabajos entre los que preceptúa el artículo 13 del Reglamento antes citado.

g) Todos los contratos celebrados con anterioridad á la fecha de intervención, sobre transacciones de aceites, se considerarán firmes, sin que pueda alegarse por ninguna de las partes contratantes el acuerdo de intervención como caso de fuerza mayor para rescindirlos.

Oviedo, 4 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

Boletín de circulación

Al objeto de tener en cualquier momento noticias sobre el abastecimiento en todas las provincias y pueblos de los artículos de primera necesidad que se detallan

en estas instrucciones, la Junta Central de Abastos ha acordado, en sesión de 17 del actual, que la circulación de dichas mercancías por ferrocarril se haga con arreglo a las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos que quedan sujetos a la declaración jurada, sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes: trigo, centeno, maíz, arroz, harina, judías, lentejas, carbones, azúcar, garbanzos, aceites de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y de cerda y huevos.

Segunda. De acuerdo con la Delegación Regia de Transportes y las Compañías de ferrocarriles, éstas darán las órdenes oportunas a los funcionarios que de ellas dependan para que no permitan la facturación de dichos artículos

ni la retirada de los mismos en el punto de destino, sin la previa presentación de la declaración jurada a que se refiere el *Boletín* cuyo modelo se une a las presentes instrucciones.

Tercera. Los remitentes de las mercancías señaladas anteriormente llenarán el impreso de color blanco, modelo número 1 y que se acompaña, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones del ferrocarril, sin otro requisito que su firma, entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.

Cuarta. Al retirar las mercancías el consignatario, entregará en la estación de ferrocarril una declaración jurada conforme al *Boletín* azul, modelo número 2, sin otra formalidad que su firma, y

unido el talón a la autorización que se exija, según la norma en vigor, para retirar las diferentes clases de mercancías.

Quinta. Las Juntas provinciales facilitarán a las estaciones de ferrocarril los impresos a que se refieren los apartados anteriores.

Sexta. Los Jefes de estación remitirán todos los sábados al Ayuntamiento donde radiquen, todos los boletines, tanto de facturación como de retirada de mercancías que se hubieren presentado durante la semana.

Séptima. Los Ayuntamientos, el lunes de cada semana, remitirán al Delegado gubernativo de su partido, un estado que comprenda los datos que consten en los boletines que les hayan remitido los Jefes de las estaciones de ferrocarril durante la semana anterior.

Octava. Quincenalmente los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas provinciales un estado resumen de todos los boletines referentes a los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Novena. Las Juntas provinciales enviarán a la Junta Central, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado resumen referente a todos los pueblos de su provincia.

Décima. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones será castigada por la Junta provincial, o la Central en su caso, en la forma que determina el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Oviedo, 4 de Febrero de 1924.—

El Gobernador,

Francisco de Zuillaga

Modelo número 1 en pape blanco.

(ANVERSO)

BOLETIN DE DECLARACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Ayuntamiento de .....  
 Provincia de .....  
 Expedición número .. .....  
 Mercancía .....  
 Peso declarado, kilogramos. ....  
 Peso comprobado, kilogramos.. ....  
 Procedencia. ....  
 Provincia .....  
 Destino .....  
 Provincia de .....  
 Remitente .....  
 Consignatario .....

..... de ..... de 19.....

Notas.—El número de la expedición y el peso comprobado, á llenar por la estación de ferrocarril.

Talón que el interesado entregará en la estación de ferrocarril al hacer la facturación.

Modelo número 2 en papel azul.

(ANVERSO)

BOLETIN DE DECLARACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Ayuntamiento de .....  
 Provincia de .....  
 Expedición número .....  
 Mercancías... ..  
 Peso declarado, kilogramos. ....  
 Peso comprobado, kilogramos... ..  
 Procedencia. ....  
 Provincia de .....  
 Destino .....  
 Provincia de .....  
 Remitente .....  
 Consignatario.. ..

..... de ..... de 19.....

Notas.—El número de la expedición y el peso comprobado, á llenar por la estación de ferrocarril.

Este talón debe entregarse por el consignatario al retirar la mercancía de la estación de ferrocarril.

(REVERSO)

INSTRUCCIONES

1.ª Los artículos que quedan sujetos á la declaración jurada sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes:

Trigo, centeno, maíz, arroz, harina, judías, lentejas, carbones, azúcar, garbanzos, aceite de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y de cerda y huevos.

2.ª Los remitentes de estas mercancías llenarán este impreso, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones del ferrocarril y sin más requisitos que su firma, entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.

3.ª La falta de cumplimiento á lo dispuesto en estas instrucciones, será castigada por la Junta Central ó la provincial, en la forma que determina el artículo noveno del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

(REVERSO)

INSTRUCCIONES

1.ª Los artículos que quedan sujetos á la declaración jurada sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes:

Trigo, centeno, maíz, arroz, harina, judías, lentejas, carbones, azúcar, garbanzos, aceites de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y de cerda, y huevos.

2.ª Al retirar las mercancías el consignatario entregará en la estación de ferrocarril el presente impreso sin más requisito que su firma, y al mismo tiempo que el talón ó la autorización que se exija, según la norma en vigor para retirar las diferentes clases de mercancías.

3.ª La falta de cumplimiento á lo dispuesto en estas instrucciones, será castigada por la Junta Central ó la provincial en la forma que determina el artículo noveno del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

Con el fin de evitar las molestias ó perjuicios á que pudiera dar lugar la errónea interpretación de mi Circular, fecha 14 de Enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 21, respecto al maltrato de los animales, queda redactada de nuevo en la forma siguiente su disposición primera:

Primera. Queda prohibido en esta provincia el empleo del aguijón ó punta de hierro que al extremo de la vara llamada «guiada» se coloca, para conducir el ganado, pudiendo utilizarse la guiada sin dicho pincho ó aguijón.

Oviedo, 2 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 376

### Comisión Provincial de Oviedo

#### ANUNCIOS

Habiendo acordado esta Corporación, en sesión de 1.º del corriente, aprobar el pliego de condiciones y anunciar la subasta de 80.000 kilogramos de harina de trigo, á 0,59 pesetas kilogramo, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año económico de 1924 á 1925.

Se pone en conocimiento del público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de contratación de 22 de Mayo del año último, pudiendo los que lo crean conveniente formular reclamaciones dentro del plazo de diez días, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamaciones ó resoluciones las que se presentaran se procederá al anuncio de la correspondiente subasta.

Oviedo, 5 de Febrero de 1924.

—El Vicepresidente, E. Lantero.  
—P. A. de la C. P., el Secretario,  
Gerardo A. Uría.

Habiendo acordado esta Corporación, en sesión de 1.º del corriente, aprobar el pliego de condiciones y anunciar la subasta de los siguientes artículos necesarios para los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año económico de 1924 á 1925:

500 kilogramos de suela, á 6,85 pesetas uno.

250 kilogramos de becerro, á 13,50 pesetas uno.

Se pone en conocimiento del público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de contratación de 22 de Mayo último, pudiendo los que lo crean conveniente formular reclamaciones dentro del plazo de diez días, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamaciones ó resoluciones las que se presentaran se procederá al anuncio de la correspondiente subasta.

Oviedo, 5 de Febrero de 1924.

—El Vicepresidente, E. Lantero.

—P. A. de la C. P., el Secretario,  
Gerardo A. Uría.

Habiendo acordado esta Corporación, en sesión de 30 de Enero último, aprobar el pliego de condiciones y anunciar la subasta de los siguientes artículos de consumo para los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año económico de 1924 á 1925:

16.000 kilogramos de carne fresca de vaca, á 2,30 pesetas uno.

4.000 kilogramos de carne fresca de ternera, á 4,85 pesetas uno.

3.000 docenas de huevos de gallina, á 2,95 pesetas docena.

600 kilogramos de guisantes, á 0,96 pesetas uno.

Se pone en conocimiento del público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de contratación de 22 de Mayo del año último, pudiendo los que lo crean oportuno formular reclamaciones dentro del plazo de diez días, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamaciones ó resoluciones las que se presentaran se procederá al anuncio de la correspondiente subasta.

Oviedo, 5 de Febrero de 1924.

—El Vicepresidente, E. Lantero.

—P. A. de la C. P., el Secretario,  
Gerardo A. Uría.

Habiendo acordado esta Corporación, en sesión de 30 de Enero último aprobar el pliego de condiciones y anunciar la subasta de los siguientes artículos de consumo para los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año económico de 1924 á 1925:

1.200 kilogramos de tocino salado, á 4,70 pesetas uno.

1.800 kilogramos de grasa, á 4,64 pesetas uno.

300 quintales métricos de patatas, á 21 pesetas uno.

800 kilogramos de aceite de oliva, á 2 pesetas uno.

2.400 kilogramos de arroz, á 0,69 pesetas uno.

2.400 kilogramos de fideos y pasta, á 1,10 pesetas uno.

200 kilogramos de pimentón, á 2,55 pesetas uno.

1.500 kilogramos de sal, á 0,13 pesetas uno.

100 kilogramos de bacalao de Islandia, á 1,65 pesetas uno.

400 kilogramos de café tostado, Caracolillo, á 6,90 pesetas uno.

1.800 kilogramos de habas comunes, á 0,85 pesetas uno.

60.000 litros de leche de vaca, á 0,44 pesetas uno.

200 litros de vino blanco superior, á 1,90 pesetas uno.

Se pone en conocimiento del público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de contratación de 22 de Mayo último, pudiendo los que lo crean conveniente formular reclamaciones dentro del plazo de diez días, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamaciones ó resoluciones las que se presentaran, se procederá al anuncio de la correspondiente subasta.

Oviedo, 5 de Febrero de 1924.

—El Vicepresidente, E. Lantero.

Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo Alvarez Uría.

Habiendo acordado esta Corporación, en sesión del día 30 de Enero último, aprobar el pliego de condiciones y anunciar la subasta de los siguientes artículos de consumo para los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año económico de 1924 á 1925:

2.000 kilogramos de azúcar blanca molida, á 1,80 pesetas uno.

400 kilogramos de azúcar pilón, á 1,90 pesetas uno.

1.000 kilogramos de Caracas, á 4,30 pesetas uno.

2.000 kilogramos de Guayaquil, á 3,75 pesetas uno.

30 kilogramos de canela molida, á 8,50 pesetas uno.

1.200 litros de vino tinto de Rioja, á 0,59 pesetas litro.

2.500 kilogramos de garbanzos, á 1,12 pesetas uno.

1.500 kilogramos de jabón Chimbo, ó similar, á 1,25 pesetas uno.

2.000 kilogramos de ainofol, ú otra sustancia similar, á 0,54 pesetas uno.

200 toneladas de carbón mineral, á 31 pesetas tonelada.

Se pone en conocimiento del público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de contratación de 22 de Mayo último, pudiendo los que lo crean oportuno formular reclamaciones dentro del plazo de diez días; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamaciones, ó resoluciones las que se presentaran, se procederá al anuncio de la correspondiente subasta.

Oviedo, 5 de Febrero de 1924.

—El Vicepresidente, E. Lantero.

Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo Alvarez Uría.

### SECCION MUNICIPAL.

#### Alcaldía de Sobrescobio

Vacantes las plazas de Veterinario e Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, dotadas con el haber anual de trescientas, y trescientas sesenta y cinco pesetas respectivamente, se anuncia su provisión en propiedad mediante concurso y por el término de treinta días, durante los cuales pueden los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en las oficinas de este Ayuntamiento.

Asimismo, y hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular, dotada con la asignación anual de cuatrocientas dieciocho pesetas y ochenta céntimos, se anuncia su provisión en la forma reglamentaria por el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los aspirantes a la misma presentar durante dicho plazo sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Sobrescobio a 18 de Enero de 1924.—El Alcalde,  
Pelayo Gonzalez.

R. al núm. 335

### SECCION JUDICIAL

#### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a dieciocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

En el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de Avilés, que ante esta Sala de lo Civil pende, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante D. José María Menendez de la Pola, vecino de Luanco, representado por los Estrados del Tribunal, y de la otra como demandada la Sociedad anónima «Pesquerías Asturiana», domiciliada en Luanco, representada por el Procurador D. Edmundo Francos y defendida por el Letrado D. Gerardo Alvarez Uría, impugnación de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Avilés, con fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte, en los hechos que hacen referencia á la impugnación y demanda de exclusión de la partida de cuatrocientas pesetas, consignadas por el Letrado de la parte demandada en estos autos, como honorarios por su asistencia al reconocimiento judicial, acordado para mejor proveer en los de interdicto de recobrar en que era demandante, seguidos contra el D. José María Menendez de la Pola, del que dimana este incidente, sobre cuyo extremo y el de no hacerse en la sentencia especial condena de costas en el mismo causadas, versa únicamente el recurso de apelación promovido.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que en cuanto a los dos extremos de la misma, sobre que versa el recurso, se declara haber lugar á la impugnación hecha por D. José María Menendez de la Pola, y en su virtud se manda excluir de la tasación de costas de referencia la partida de cuatrocientas pesetas, fijadas en la minuta de honorarios del Letrado Sr. Alvarez Uría, por su asistencia al reconocimiento judicial acordado para mejor proveer, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a dicho Letrado para exigir el debido pago a su cliente, sin hacer especial condena de costas de primera instancia, e imponiendo las de la segunda al apelante.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de don José Menendez de la Pola, a no ser que se opte por que se la notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel J. Caramés, Enri-

que Estefanía, Vicente Martínez Gutiérrez.

Para que conste y á los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL llevo la presente en Oviedo, veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Angel Alvarez Morán.

R. al núm. 366

#### Juzgado de Siero

Don Emilio M.<sup>a</sup> Solís Berrós, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su Partido.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

#### Sentencia

En Pola de Siero, a diecinueve de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Visto por el Sr. D. Carlos alán y Calderón, Juez de primera instancia del Partido, el juicio ordinario de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Eduardo Sanchez Vizcaino, en nombre y representación de D. Braulio Fonseca Rodríguez, obrero, vecino de La Carrera, en este concejo, defendido por el Letrado D. Secundino de la Torre, contra D.<sup>a</sup> Sabina, D.<sup>a</sup> Laura y D. Martín Fonseca Rodríguez, las dos primeras casadas, con D. Ramón Carreño Gutiérrez y D. José Suarez Antuña, respectivamente, vecinos de La Carrera; contra los sucesores de D. Manuel Fonseca Rodríguez, su viuda D.<sup>a</sup> Concepción Suarez Balbona, por sí y como representante legal de sus hijos menores Ramón, Raimundo, Nicanor, Socorro y Perfecta Fonseca Suarez, vecina también de La Carrera; D.<sup>a</sup> Consuelo, D.<sup>a</sup> Pilar, D.<sup>a</sup> Aurelia, D. José y D. Sabino Fonseca Suarez, v. u. da la primera, vecina de Tiñana, casada la segunda con D. Manuel Fonseca Alvarez, vecinos de San Andrés de Linares, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio; la tercera, soltera, vecina de La Carrera, y los dos últimos ausentes en ignorado paradero, declarados rebeldes, sin que conste el oficio o profesión de los demandados; todos los que, a excepción de los rebeldes, comparecieron por sí, bajo la dirección del Letrado Don Joaquín Suarez Fonseca; pleito en el que se pretende que los demandados, como herederos de D. Antonio Fonseca Rodríguez, eleven a escritura pública un contrato privado de compra-venta otorgado por el causante, y en el caso de que opten por la rescisión, abonen al demandante el precio en proporción a sus participaciones en la herencia:

#### Fallo

Que declarando como declaro rescindido el contrato de compraventa consignado en el documento privado de veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho, debo condenar y condeno a los demandados, como herederos del vendedor D. Antonio Fonseca Rodríguez, a que abonen al demandante, dos mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas y sesenta céntimos en la proporción

siguiente: D.<sup>a</sup> Sabina, D.<sup>a</sup> Laura y D. Martín Fonseca Rodríguez, una cuarta parte de esa suma cada uno, y la otra cuarta parte a prorrata entre los demás demandados, D.<sup>a</sup> Concepción Suarez Balbona y D.<sup>a</sup> Consuelo, D.<sup>a</sup> Pilar, D.<sup>a</sup> Aurelia, D. José y D. Sabino Fonseca Suarez, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados rebeldes D. José y D. Sabino Fonseca Suarez, publicando el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por su ausencia en ignorado paradero, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Galán.

La expresada sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes D. José y D. Sabino Fonseca Suarez, expido y firmo el presente en Pola de Siero, a veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Emilio María Solís.—V.º B.º El Juez de primera instancia accidental.

R. al núm. 336

#### Juzgado de Gijón

D. Tomás Guisasola y Ovies, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de la villa de Gijón.

Certifico: Que en el juicio civil que en concepto de pobres se sigue en este Juzgado y del cual se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

En la villa de Gijón, a diez de Noviembre de mil novecientos veintitrés, el Sr. D. Antonio Solares Cabal, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de Oriente del Partido de Gijón, en su calidad del propietario nombrado Juez especial, habiendo visto el presente juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, seguido a instancia de D. Ramón Suarez Alvarez, mayor de edad y de esta vecindad, representado por el Procurador Don Manuel Pinillo y defendido por el Letrado D. Alberto de la Guardia contra D. Alvaro Gonzalez Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de Huelva, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de pesetas.

#### Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a D. Alvaro Gonzalez Alvarez, a pagar a D. Ramón Suarez Alvarez las dos mil pesetas que adeuda, con imposición de las costas de este juicio al demandado.

Publique en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía del demandado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Solares.

Fuó publicada en el día de su fecha.

Conforme en su original y cumpliendo lo mandado expido el presente en Gijón, a veintidós Enero mil novecientos veinticuatro.—Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 326

#### Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal, en funciones de primera instancia, de la Ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y Secretaría del que autoriza, penden autos ejecutivos propuestos por el Procurador D. Justo Fernandez Rúa, en nombre de D. Ramón Alvarez y Alvarez y doña Manuela Martínez Ordóñez, por sí y como representante legal de sus hijos menores José e Isabel, como herederos de D. Marcelino Martínez Díaz, contra D. Luis González y García del Busto, y su esposa doña Marcelina González Argüelles, sobre pago de dieciocho mil ciento cuarenta y cinco pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se embargó, con fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintidós, la finca que los deudores habían hipotecado a los demandantes y que se deslinda así:

El Coto de Colladanes, sito en la parroquia de San Pedro de los Arcos, concejo de Oviedo, que tiene de cabida próximamente cinco hectáreas, sesenta y un áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda al Norte con camino y bienes de D. Benigno Fernandez, antes de D. José Alvarez, al Sur con bienes de D. Victor Alvarez Ovies, antes de Isabel Suarez, al Este con más de D.<sup>a</sup> Pilar Norriella, y al Oeste con otros de D. Victor Alvarez Ovies. Se formó este Coto por agrupación de varias fincas que el D. Luis adquirió el día dos de Febrero de mil novecientos veinte, por compra á D. Severino Castaño, á testimonio del Notario D. Secundino de la Torre.

En providencia del día de ayer acordé sacar á subasta, en quiebra de la anterior, por la que se habían adjudicado los bienes subastados al mejor postor D. José Lado Prieto, vecino de esta Ciudad, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de diecisiete mil cuarenta pesetas, por haberlo así convenido las partes en la escritura de hipoteca, señalándose para que tenga lugar el día veintiocho de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, previos los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitio público de costumbre, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán en la Mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del tipo que sirve de base para ella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría del Sr. Meana, y los constituyen, la certificación de carga expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, que se halla unida á los autos, con los cuales habrán de conformarse los licitadores sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Todo licitador, para tomar parte en la subasta, habrá de acre-

ditar su personalidad con la correspondiente cédula personal.

Dado en Oviedo, a treinta y uno de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario. P. H. Ramón Calvo.

R. al núm. 380

#### Juzgado especial de Marina de Gijón

D. Carlos Batalla y Díaz, Oficial de la Reserva naval, Ayudante de Marina y Juez instructor de la Comandancia de Gijón.

Por el presente cito llamo y emplazo al inscripto, Laureano Castañón Blanco, hijo de Laureano y de Andrea, natural de Gijón para que en el término de noventa días a contar de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, para responder de los cargos que le resulten por su falta de presentación para recoger su cartilla naval.

Advirtiéndole que de no efectuar dicha presentación le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Gijón, 26 de Enero de 1924.—El Secretario, Vicente Yañez.—Visto bueno, El Juez instructor, Carlos Batalla.

R. al núm. 329

#### Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA OURREBIA, Carmen, y Suarez, Rogelia, que residieron en Avilés; comparecerán ante la Audiencia provincial de Oviedo, el día 12 de Febrero de 1924, á las diez, para asistir como testigos al juicio oral de la causa instruida en el Juzgado de dicha villa contra Victor Menendez Alvarez, por hurto.

395

PEREZ ROZÓN, José, cartero que fué de Caborana, en el partido de Pola de Lena; comparecerá en término de 10 días ante el señor Juez de primera instancia de dicho Partido, para responder en el número 7, del corriente año, que se instruye, con objeto de recibir declaración ó instruirle de los artículos 109 y 110 de la Ley Procesal.

332

Esc. Tipo del Hospicio provincial.